

no alteren el contenido del aquél. Por el contrario, por innecesario, no procede acordar que dicha nota esté sujeta a publicidad registral restringida, puesto que es ésta una limitación que ya viene establecida reglamentariamente (cfr. art. 21 RRC), sin que la aplicabilidad de esta norma reglamentaria quede subordinada a una resolución registral expresa que reitere su mandato.

IV. Pero es que, en todo caso, si se examina la nota marginal cuestionada, hay que convenir que contiene menciones absolutamente innecesarias que afectan, como alega la interesada, a la intimidad y, por tanto, han de ser consideradas improcedentes, puesto que si la sentencia debía ser inscrita marginalmente en la inscripción de nacimiento porque, al tiempo de dictarse, la interesada estaba sujeta a la patria potestad y el contenido de la sentencia afectaba a esta última (cfr. art. 46 LRC), habría bastado con la mera referencia a dicha resolución judicial y haber ceñido su contenido a ese extremo –que ni lo menciona–, en lugar de extenderse en referir unas causas de divorcio, inoportunas, para indicar, además, que no habían sido admitidas. Esta mención, ni siquiera habría encontrado lógica justificación en la inscripción marginal a la principal de matrimonio de los padres (cfr. art. 263 RRC), cuanto menos en la de nacimiento de la hija. Se puede entender, por tanto, que se incurrió en un defecto formal de la inscripción (cfr. art. 95-3.º L.R.C.) que puede y debe ser corregido ahora en expediente (cfr. art. 298-1.º R.R.C.), ordenando el traslado del asiento y la cancelación de la anotación marginal practicada en la inscripción de nacimiento de la hija, mecanismo que resulta más adecuado al caso que el de la mera supresión del asiento mediante su cancelación sin traslado (cfr. art. 95-2-II L.R.C.) al ofrecer éste último un menor nivel de protección del derecho a la vida privada y familiar que podría quedar perjudicado en caso de expedirse irregularmente alguna certificación literal del folio corregido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Confirmar el auto apelado y desestimar el recurso.
2. Ordenar que, por traslado de la inscripción extendida se practique una nueva inscripción de nacimiento de la interesada cancelándose las anotaciones marginales obrantes en la misma.

Madrid, 8 de junio de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14841 *RESOLUCIÓN de 8 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.*

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de B.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B., Doña M., domiciliada en P., solicitó la inscripción fuera de plazo de su hija N., nacida el 12 de enero de 1983, hija matrimonial de la solicitante y de Don J. Se adjuntaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento y de matrimonio de la promotora; certificación de nacimiento del marido de la promotora; certificado de un Hospital indicando que la promotora había tenido una hija; certificado de empadronamiento, y negativa de la inscripción en el Registro Civil de la interesada.

2. Ratificada la promotora, y la interesada, se notificó la incoación del expediente al marido de la promotora, domiciliado en L., que manifestó su oposición a la inscripción de la menor como hija suya, indicando que había existido matrimonio con la promotora, y habían tenido un hijo el 4 de octubre de 1981, separándose de hecho dos meses después de nacer el niño, en noviembre de 1981, y que la hija que dio a luz su esposa, es fruto probablemente de su unión con su compañero M., teniendo conocimiento de que tuvieron además otra hija mas joven. Se notificó a la promotora el escrito de oposición formulado por su marido. Se requirió a Don J. para que presentase las pruebas que consideraba procedente en orden a destruir la presunción de la paternidad, proponiendo éste prueba testifical, a fin de que fuesen interrogados familiares suyos.

3. El Ministerio Fiscal no se opuso a la inscripción de nacimiento fuera de plazo, no entendiéndose pertinente la celebración de la prueba solicitada. El Juez Encargado dictó auto con fecha 29 de marzo de 2004 acordando practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo legal de N., como hija matrimonial de sus padres, ya que a pesar de la oposición

formulada por el padre, éste no acreditó de forma objetiva y fehaciente la separación de hecho ni de derecho de su esposa.

4. Notificado el Ministerio Fiscal y los interesados, Don J. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que no se practique la inscripción de nacimiento de la interesada como hija suya, ya que ello no había quedado suficientemente acreditado, dado que cuando nació habían transcurrido mas de 360 días desde la separación del hecho, y no se había accedido por el Registro Civil a la practica de la prueba testifical propuesta.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del auto sobre la base de sus propios fundamentos jurídicos. El Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 69, 113, 115, 116, 129, 134, 136, 137, 1250, 1251 y 1814 del Código Civil; 2 y 95 de la Ley del Registro Civil; 183 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 2 de junio de 1981, y las Resoluciones de 22 de noviembre de 1994, 22 de junio y 11 de diciembre de 1995, y 20-1.ª de septiembre y 7-6.ª y 19-3.ª de octubre de 1996, 22 de mayo de 1997, 18 de enero, 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002, y 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003.

II. La cuestión básica que se discute en el presente expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento es la filiación que debe figurar en el asiento. A estos efectos, hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 C.C.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código y mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 1250 y 1251 C.C.). Por otra parte, como vienen señalando la últimas resoluciones de este Centro directivo sobre esta cuestión a partir de la de 13 de mayo de 1987, no es necesario para inscribir tal filiación matrimonial que se compruebe, además, la posesión de estado de esta filiación, a pesar de lo que indicó en su momento la Circular de 2 de junio de 1981, que ha de estimarse superada en este punto, como ha reconocido la nueva redacción del artículo 314 del Reglamento del Registro Civil por el Real Decreto 1987/1986, de 29 de Agosto. La razón estriba en que, conforme al artículo 113 del Código Civil y en las condiciones que precisa este artículo, la sola presunción de paternidad del marido es un medio de prueba suficiente de la filiación matrimonial presumida.

III. Puesto que en este caso, a pesar de la declaración del marido de haberse producido la separación de hecho en noviembre de 1981, es decir, más de trescientos sesenta días antes del nacimiento de la no inscrita, lo cierto es que esta declaración no ha quedado acreditada de forma fehaciente y, en consecuencia, no se puede dar por probada la falta de convivencia durante el citado plazo legal de los trescientos días anteriores al nacimiento, ya que la mera declaración del marido y las pruebas testificales de familiares próximos a éste, en caso de haberse practicado por estimares pertinentes, carecen de carácter objetivo y de virtualidad suficiente como prueba de la separación de hecho, por lo que es forzoso presumir la convivencia entre los cónyuges que establece el artículo 69 del Código Civil y, en resultancia de lo mismo, la filiación matrimonial de la no inscrita.

La oposición del marido a la filiación matrimonial, sin acompañamiento de prueba suficiente para destruir la presunción legal, no puede tener valor alguno en el ámbito registral, debiendo hacerse valer la impugnación de la paternidad en la vía judicial oportuna. Precisamente éste fue el camino procesal emprendido por el marido, dando lugar al correspondiente procedimiento judicial de impugnación de paternidad, en el curso del cual se practicó prueba pericial de paternidad biológica que concluía dando por probada, con una probabilidad muy próxima al 100%, la paternidad del marido, y cuyo procedimiento ha concluido en virtud de desistimiento del actor, desistimiento que no ha encontrado oposición por parte de las demandadas, lo que viene a confirmar la conclusión antes expuesta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar íntegramente el auto apelado.

Madrid, 8 de junio de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14842 *RESOLUCIÓN de 13 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por «Tilisos, S.L.», contra la negativa del registrador de la propiedad de Medio Cudeyo-Solares, a cancelar una servidumbre de paso.*

En el recurso interpuesto por la Sociedad «Tilisos, S.L.» contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Medio Cudeyo-Solares, Don Ricardo Mantecón Trueba, a cancelar una servidumbre de paso.

Hechos**I**

Mediante escritura otorgada el 11 de enero de 2007, los representantes de las sociedades «Tilisos, S.L.» y «Agrurenor, S.L.» cedieron gratuitamente al Ayuntamiento de Liérganes una parcela para su destino a vial público, constituyendo, además, servidumbre sobre otra finca de su propiedad. En la misma escritura se solicita del Registrador la cancelación de una servidumbre de paso que grava la segunda de las fincas «por haber desaparecido la necesidad de paso que justificó su constitución» como consecuencia de la cesión operada por la escritura.

II

Presentada en el Registro, el Registrador inscribe la cesión y la constitución de servidumbre, suspendiendo la cancelación de servidumbre solicitada mediante la siguiente nota: La escritura pública autorizada por el Notario de Santander, don Javier Asín Zurita, el día 11 de enero de 2007, número 69 de protocolo, la cual se ha presentado en este Registro el día 26 de enero de 2007, asiento 1051 del Diario 11, ha sido calificada por el Registrador que suscribe, quien, una vez examinados los antecedentes que aparecen en los libros de este Registro, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada en cuanto a la extinción de la servidumbre que recae sobre la finca registral 4300 del Ayuntamiento de Liérganes por los motivos que constan en los siguientes hechos y fundamentos de derecho: Hechos: En la escritura calificada se realizan varias operaciones de cesión para viales y constitución de servidumbre que afectan a las fincas registrales 4.300 y 10.174 del Ayuntamiento de Liérganes. Después de las descritas operaciones, en el apartado letra C de la disposición, se solicita por parte de las sociedades titulares de dichas dos fincas la extinción de la servidumbre de paso que grava la finca 4.300 a favor de la finca registral 4.883 por haber desaparecido la necesidad que motivó su constitución, pero la finca que es el predio dominante de la servidumbre está inscrita a nombre de la entidad «Tres Mares SA», que no comparece en la escritura para prestar su consentimiento para la cancelación. Fundamentos de derecho. El artículo 20 de la Ley Hipotecaria establece en sus dos primeros párrafos lo siguiente: «Para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos. En caso de resultar inscrito aquel derecho a favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada». Por otro lado, el artículo 82 de la Ley Hipotecaria establece la necesidad del consentimiento de la persona a cuyo favor está practicada una inscripción para su cancelación, a no ser que la extinción del derecho inscrito resulte de la Ley o del propio título de constitución del derecho, lo que no sucede en este caso. Por todo ello se suspende la inscripción de la escritura calificada en cuanto a la extinción de la servidumbre que grava la finca registral 4.300 del Ayuntamiento de Liérganes, por no consentir la cancelación la entidad que es titular de la finca a cuyo favor se constituyó la servidumbre. Contra esta calificación se puede interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes desde que se reciba la presente calificación, con arreglo a los artículos 322 a 329 de la Ley Hipotecaria, por medio de escrito presentado en este Registro. También se puede acudir directamente ante el Juzgado competente por razón de la situación de la finca en el plazo de dos meses contados desde que se reciba la presente calificación, según las normas del juicio verbal previstas en los artículos 437 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en la medida que sean aplicables, las disposiciones del artículo 328 de la Ley Hipotecaria. Por último, se puede instar la aplicación del cuadro de sustituciones a que se refieren los artículos 19 bis y 275 bis de la Ley Hipotecaria, desarrollados por el R.D. 1039/2003, de 1 de agosto, en el plazo de quince días a contar desde que se reciba esta comunicación. Solares, a 5 de febrero de 2007. El Registrador. Fdo. Ricardo Mantecón Trueba.

III

El representante de las sociedades antedichas recurrió la calificación alegando que el artículo 568 del Código Civil permite la petición de cancelación de la servidumbre, que debe realizarse sin necesidad de consentimiento del titular o resolución judicial pues el artículo 82 de la Ley Hipotecaria permite tal cancelación cuando así resulte del mismo título por el que se practicó la inscripción, pues la servidumbre se ha extinguido dado el planeamiento urbanístico existente.

IV

El Registrador emitió el correspondiente informe.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 568 del Código Civil y 82 de la Ley Hipotecaria.

1. El único problema que plantea el presente recurso es el de dilucidar si puede el Registrador cancelar una servidumbre de paso por haber perdido su utilidad, de conformidad con lo que establece el artículo 568 del Código Civil.

2. La cuestión ha de ser resuelta negativamente. Los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales (cfr. artículo 1,3 de la Ley Hipotecaria). Como consecuencia de ello, para cancelar un derecho –como en el presente supuesto es una servidumbre inscrita a favor de un tercero– es preciso el consentimiento de su titular (el expresado tercero). Si falta dicho consentimiento es precisa una resolución judicial en procedimiento entablado contra tal titular, no sólo por imperativo del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, sino por aplicación del artículo 24 de la Constitución Española que proscribiera la indefensión. La única forma en que pudiera cancelarse sin dicho consentimiento sería que, en el título constitutivo de la servidumbre se hubiera pactado un procedimiento para su cancelación sin necesidad del mismo (supuesto del artículo 82 párrafo 2) y acreditando las circunstancias pertinentes sin necesidad de juicio contradictorio.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 13 de julio de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14843 RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por la Gerencia Municipal de Urbanismo de La Laguna, contra la negativa del registrador de la propiedad n.º 2 de dicha localidad a inscribir un convenio urbanístico.

En el recurso interpuesto en representación de la Gerencia Municipal de Urbanismo de La Laguna (Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna) por Don Francisco Gutiérrez García, en su calidad de Consejero-Director de la misma, contra la negativa del titular del Registro de la Propiedad número dos de dicha localidad, Don Octavio Linares-Rivas Laguna, a inscribir un convenio urbanístico.

Hechos**I**

El 10 de noviembre de 2005, el Pleno del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna aprobó la propuesta de Convenio de Gestión Concertada por suscribir entre el Ayuntamiento y la entidad «Organización Oro, S.L.» para la ejecución de la Unidad de Actuación Geneto 17, así como el Proyecto de Urbanización de dicha Unidad de Actuación, por el sistema de concierto, a favor de la citada sociedad.

El 13 de julio de 2006, se suscribe Convenio Urbanístico de Gestión Concertada entre el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y la entidad «Organización Oro, S.L.».

El 14 de julio de 2006, mediante oficio del Consejero Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de La Laguna, se remite al Registro de la Propiedad número dos de La Laguna certificado del acuerdo adoptado por el citado Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el 10 de noviembre de 2005, dos ejemplares del Convenio original suscrito el 13 de julio de 2006 ante la Secretaria Delegada de la Gerencia de Urbanismo de La Laguna y copia del Proyecto de Gestión concertada. Ello, «a los efectos de proceder a la inscripción del Convenio Urbanístico de Gestión Concertada de la Unidad de Actuación GE-17 del P.G.O. de La Laguna aprobado el 10 de noviembre de 2005, por Acuerdo plenario», expresándose en el oficio que dicho título «es instrumento de gestión con capacidad reparcelatoria», y solicitándose «la inscripción de la operación reparcelatoria aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de la Laguna».